

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

RAD. DECLARATIVO NO. 110014003016202000408 - 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 27 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda, habida consideración que no dio cumplimiento al auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente en síntesis que, incurre el Despacho en error al dar una interpretación restrictiva al artículo 590 del Código General del Proceso; además en el artículo 35 de la Ley 640 el legislador no estableció ninguna condición sobre la procedencia de la medida cautelar, sino que dejó a la voluntad del demandante “*SE QUIERA SOLICITAR*” la medida cautelar quedara exento de dicho requisito de procedibilidad. Aunado a lo anterior, “*en el proceso de la referencia se solicitó una medida cautelar que es procedente totalmente, toda vez que la pretensión principal trata de recuperar el precio por la venta del inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, y la fuente son las obligaciones contractuales del contrato de compraventa del bien inmueble*”.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 contempla: **“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”

Por lo anterior, el Despacho mediante proveído inadmisorio que data del 12 de agosto de 2020, le solicitó a la parte actora acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad como es la audiencia de conciliación extraprocesal, a lo que le respondió al Juzgado que, por haber sido solicitada la inscripción de la demanda no se requiere haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 inciso 5 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, el artículo 590 C.G. Del P., establece la inscripción de la demanda cuando esta verse sobre dominio u otro derecho real principal o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra; por lo que dicha inscripción de la demanda es evidentemente improcedente en caso que nos ocupada dado que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento de la parte demanda respecto al contrato de compraventa, por lo que claramente no está en discusión el dominio u otro derecho real principal.

En consecuencia, es requisito de procedibilidad haber agotado la conciliación prejudicial, habida consideración que la cautela solicitada no es procedente.

Así las cosas, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos.

Puestas así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 27 de agosto de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario, para ante los Señores jueces Civiles Del Circuto de esta ciudad. Por Secretaría remítase el legajo la Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y Familia para que realicen el respectivo sorteo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2261b7d8233b9b02c88951b8075c3df5806f2ae579354bd9ab993dac028d6a

Documento generado en 18/09/2020 09:44:42 a.m.